





RESOLUCIÓN N. $\circ$   $\mathbb{W}_{=}^{0}$  - 0 1 4 1

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No. 6684 del 15 de agosto de 2023, el Subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario costeño, los cuales fueron objeto de incautación el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués (Sucre), más exactamente en la carrera 20 calle 28 barrio 12 de octubre, al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués (Sucre), toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente. Adjunta acta de incautación de elementos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812, CARSUCRE realizó la aprehensión preventiva de, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de agosto de 2023, en el municipio de Sampués (Sucre), al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués (Sucre).

Que, a folio 4 obra acta de liberación de los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), en el municipio de Toluviejo (Sucre).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0209 de 1 de septiembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

# "DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El 15 de agosto, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dos (02) aves silvestres, las cuales fueron incautadas por parte de la policía ambiental de Sincelejo, en el municipio de Sampués, donde se efectúan estas actividades de verificaciones judiciales para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.

Relatan los efectivos de la ponal que participaron en el operativo de incautación que se da la captura del señor UBALDO RAFAEL GOMEZ SIERRA identificado con C.C. 92.256.776 persona encargada o dueña de estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental.

Producto de este operativo se presentó la captura de una persona, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencia física hallados







 $N_{0}^{0}-0141$ 

2 MAIR 2025

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
Sicalis flaveola	02	212812	15/08/2023	Municipio de Sampués

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Vivas	Resolución 1789 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN TRÁMITE ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE — CARSUCRE" LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor

### CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

#### ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie Sicalis flaveola.

#### INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

#### Canario (Sicalis flaveola)

**Descripción:** El macho es amarillo, más oliváceo en alas, dorso y cola, y con matices anaranjados en frente y cara. Esta última característica lo distingue fácilmente de otros jilgueros del género Sicalis. La hembra es de color parduzco más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, aunque en algunos lugares como en Cali Colombia suele ser también amarilla y solo se distingue del macho por un tono más pálido.

Hábitats: Praderas arboladas, bosques, parques, áreas urbanas y suburbanas.

**Alimentación:** Se alimentan de semillas de pastos silvestres, gusanos, hierbas y de pequeñas rocas que busca en el suelo para proveerse de minerales.

Comportamiento: Es de costumbres terrícolas, es común verlos en grupos de uno o dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo. Su dieta consiste fundamentalmente en semillas de gramíneas, y en menor medida insectos. Anida en cavidades y a veces usa nidos abandonados por el horneo (Furnarius rufus). Tiene un repetitivo reclamo, que combinado con su apariencia lo ha hecho una especie muy cotizada como ave de jaula. Cuando están







NE-014 1

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

asustados pegan sus plumas y estiran el cuerpo y lo acompañan con sonidos alarmantes, generalmente reaccionan así ante un conflicto con un macho más fuerte que ellos, o una amenaza como un gato o un ave rapaz.

Reproducción: Sus huevos son pequeños como almendras de color blanco puro y de cáscara delgada pero resistente. Alimentan a sus crías de pico a pico como hacen la mayoría de aves, las crías persiguen a sus padres con un continuo chirrido que no pasa desapercibido por su intensidad. La hembra constituye el nido sola y el macho sólo la observa al mismo tiempo que le canta para animarla y van y vienen hasta que su nido está totalmente listo, si no es que ya han tomado otro abandonado. Si toman mucha confianza ponen sus huevos en tu huerta en una maceta, aunque estos huevos no suelen estar fecundados. Los huevos fecundados los ponen generalmente en sus nidos en los árboles.

Estado de conservación y amenazas: Se encuentra en la categoría de preocupación menor en UICN.

Evaluación del estado del individuo: En el momento de la valoración preliminar del estado del individuo, se determinó que su condición corporal era regular.

**Disposición temporal instalaciones de CARSUCRE:** Recibido el espécimen incautado, la Corporación lo traslada al área de paso con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal para su liberación.

*(…)* 

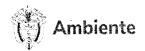
#### CONCEPTÚA

- 1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
- 2. La especie Sicalis flaveola, se encuentra en preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.
- 3. Los especímenes de Sicalis flaveola, aves silvestres se liberan el día 15 de agosto en el corregimiento de los altos de Toluviejo el cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas esta reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor del corregimiento de los altos de Toluviejo con coordenadas N 9°23′56″75°25′9″ W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia dalimentación y hábitat entre otros."



Infracción





Exp N.° 186 del 12 de septiembre de 2023 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN I

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Auto No. 1377 del 3 de octubre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracción ambiental (violación de normas y/o comisión de afectaciones ambientales), derivadas de la actividad de tenencia ilegal de fauna silvestre, en el municipio de Sampués-Sucre más exactamente en la carrera 20 calle 28 barrio 12 de octubre; correspondiente a la especie Canario criollo (Sicalis flaveola), especie identificada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812.

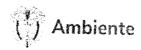
Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 13 de febrero de 2024 y desfijado el 20 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez evaluado el contenido del (i) oficio de policía No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No. 6684 del 15 de agosto de 2023, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812, y (iii) concepto técnico No. 0209 del 1 de septiembre de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, sí es constitutiva de infracción ambiental o sí se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de Jos deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medíos probatorios legales". (. . .)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 🕱 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia🕅







 $N_{2}-0141$ 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 0115 del 11 de marzo de 2024, a formular al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Sicalis flaveola (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 4 de junio de 2024 y desfijado el 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0669 del 11 de julio de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 del 15 de agosto de 2023 con radicado interno No. 6684 del 15 de agosto de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812.
- Acta de liberación de fauna de fecha 15 de agosto de 2023.
- Concepto técnico No. 0209 del 01 de septiembre de 2023.







Exp N.° 186 del 12 de septiembre de 2023

Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 20 de agosto de 2024 y desfijado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

# EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Sicalis flaveola (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

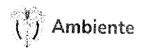
"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas Canario Criollo (Sicalis flaveola).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el (i) oficio No. GS-2023-079033/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No. 6684 del 15 de agosto de 2023, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212812, y (iii) concepto técnico No. 0209 del 1 de septiembre de 2023, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está liamado a prosperar.

## CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 186 del 12 de septiembre de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles irresistibles.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

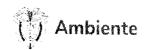
Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.







# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN F.º

**12** MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

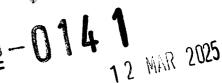
"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso en caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N



# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

#### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0115 del 11 de marzo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de lao Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas







 $N_{N} = 0.141_{12}$ 

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0011 de 12 de diciembre de 2024, en el cual se estableció:

## "(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: La distribución inicial de Sicalis flaveola en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie Sicalis flaveola tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097

Loffin, H.;Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.
Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de Sicalis flaveola (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. <a href="https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7">https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7</a>

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

#### Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el







### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo Sicalis flaveola una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

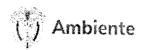
De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). Zoonotic tuberculosis: Mycobacterium bovis and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.

Borodin, A., & Corwin, I. (2013). Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2)0 499-537. https://doi.org/10.1093/imm/mt206







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. = U 4

MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **CARGO FORMULADO:**

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie Sicalis flaveola (Canario), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**DESCARGOS:** El presunto infractor, **UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92.256.776** de Sampués, Sucre, no presentó descargos ni se pronunció frente al cargo único formulado en las fechas establecidas según lo estipulado en el Auto N°1377 de 03 de octubre de 2023.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0209 de 01 de SEPTIEMBRE de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

#### Donde:

B: Beneficio ilícito

A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca:

Costos asociados

 Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo Cs:

Capacidad socioeconómica del infractor.

#### **BENEFICIO ILÍCITO:**

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

production and doctoology of they dital	
Baja	0.40 ×
Media	0.45
Alta	0.50

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado mediante actividades de vigilancia y control por parte de Policía Nacional, específicamente en la vía pública ubicada en la cra 20 calle 28 barrio 12 de octubre, municipio de Sampués, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

 $y_1$ : Ingresos directos \$







Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023

Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

MAR 2025.

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIÒ CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES'

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado  $y_1 = \frac{A * (1+P)}{P}$ explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA Identificado con Cédula de ciudadanía No. 92.256.776 de Sampués-Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario

Costos Evitados (y2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado  $y_2 = C_E * (1 - T)$ T: Impuesto \$0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos,  $B = \frac{Y*(1-P)}{P}$ costos y ahorros. \$0 P: Capacidad de detección de la conducta.

#### FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO Fecha inicial: 8-02-2023 Fecha final: 8-02-2023 Duración: 1 día CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

 $\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$ 1.00

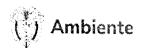
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

### BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Bienes de Protección Actividades omisiones que **B1** B2 B3 **B4 B**5 generaron la afectación Aves







№-0141

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE MAR 2025 CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

A1	Pesca comercial y caza	
AZ		i.
A4		
A5		
Ab		

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	A CONTROL OF THE PROPERTY OF T

La actividad A (1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

### La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que, aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

#### VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

#### Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
NTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		
<b>Justificación:</b> el señor UBALDO RAFÁEL GÓMEZ S de Sicalis flaveola conocida comúnmente como cal		

Justificación: La caza y tenencia ilegal de Sicalis flaveola afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

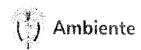


# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la especie enfrenta una amer	naza continúa debido	o a estas actividades	humanas (BirdLife
International, 2024)		Committee of the commit	
PERSISTENCIA (PE): Se refi			
permanecería el efecto desde s		1	
que el bien de protección retom	e a las condiciones		
previas a la acción	www.com.ad. com.ad. 5 etc. 5 etc. 55c	hittoriosis laidi kais on alliko on on desta kalanda kanada kanada kanada kanada kanada kanada kanada kanada k	The state of the s
Justificación: Según la valorac			
equivale con una calificación d			
individuos alcanzan la adultez aj			
factores como la disponibilidad	de alimento y las con	diciones del entorno. I	Durante este tiempo,
los individuos pasan de plumaje	s juveniles o inmadur	ros a un plumaje adulto	o, siendo los machos
reconocidos porque presentan la	a cabeza de un mayo	r tamaño con respecto	a la de las hembras.
La madurez reproductiva se alca	anza una vez que el p	olumaje está completai	mente desarrollado y
coincide con el inicio de la activ	idad reproductiva, en	la que las hembras c	omienzan a construir
nidos y a depositar huevos ((Bioe	exploradores_Farallor	nes, 2024), Rising, JD y	A. Jaramillo (2020).)
REVERSIBILIDAD (RV): Capa		MM (11 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 1	
Protección afectado de volver		and the same of th	
anteriores a la afectación por me		.1	
vez se haya dejado de actuar so			
Justificación: Las hembras de		noce reproductive que	ve de sentiembre a
febrero, pueden producir 2-5 hi			
crema con pintas grises y castañ			
crema con pintas grises y castar	ias en ei penouo de ai	oni-septiembre con un la cua al ciala rapradu	dempo de incubación
de 13 a 14 días (De La Ossa-La			ctivo de la especie es
inferior a un (1) año que equival	and the second s	de i para este i i ⊑ivi	
RECUPERABILIDAD (MC):	Capacidad de		
recuperación del bien de protecc		1	
implementación de medidas de	gestión ambiental y		
social			
Justificación: Se encuentra ca			
Internacional para la Conservaci			
en la resolución 1789 del 2022,	"por la cual se estable	ece una veda regional	de fauna silvestre en
la jurisdicción de la Corporacion	ón Autónoma Regioi	nal de Sucre, debido	a su alto grado de
comercialización".			
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + ($	2*EX) + PE + RV +	8	
MC		. •	
CALIFICACIÓN DE LA IMPO	RTANCIA DE LA	The second section of the second seco	CONTRACTOR OF THE STATE OF THE
AFECTACIÓN:		irrelevante	
VALOR MONETARIO DE LA IM	IPORTANCIA DE AF	ECTACIÓN AMBIENT	ral
The same what the same was a 20 years of the same and a same a	i: Valor	d managamatana mada maraka wa maka wa manana manafii nakabili manakada (c. e.	от намен институцион домного соверх на не подочного поределения с ответите выправления с
	monetario de la		
	importancia de		
$i = (22. 06 \times SMMLV) \times I$	-		
·	afectación		
	I: Importancia de		
	la afectación		
Importancia de la afectación		8	
Nivel potencial de impacto o		00	
magnitud potencial del		20	
impacto	oks, andrew some or property of the server o	a Ana da	THE TOTAL CONTROL OF A SAME TRANSPORT OF THE TAXABLE STREET, AND A SAME TO SAME THE SAME TO SAME THE S
Probabilidad de ocurrencia	Committee of the contraction of	0.6 (moderado)	A characteristic designation of the contraction of
Justificación: Se asigna un va	lor de ocurrencia de a	fectación de 0.6 (mode	erado), dado que este
acto ilícito se presenta frecu	entemente en la Co	orporación autónoma	Regional de Sucre
(CARSUCRE).			- '
Cálculo del Riesgo de Afectaci	ón Ambiental	eferger gygyne sy mede hannen egerennen er en egydd eu yr dyng en dynnholog afy gyrryd mel dei dallann eu e en e e bela	Y WARRANT TO THE PARTY OF THE P
			:







e de 2023 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

r = 0 * m	o: Proba ocurrencia afectación m: Magnitu afectación	abilidad de de la d potencial de	12	
Valor del R	Riesgo de Afec	tación Ambien	tal -	STORY OF THE CONTRACT OF THE C
R = (11. 03 r	3 × SMMLV) ×	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$172.068 <u>.</u> 000	

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	h	x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	And the second s	X
La infracción involucró residuos peligrosos.		X
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		×
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x

Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Valor de atenuantes y agravantes (A)

0.0





**Ambiente** 

Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023

Infracción

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

#### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

COSTOS ASOCIADOS: Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0) Ca: 0

#### CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:	The second law and the second la	The same of the sa	
Persona Jurídica	Ente	Territorial	Persona Natural X

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	
В	0.01	•
C	0.02 0.03 0.04	X
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



DATOS PERSONALES

Nombres: UBALDO RAFAEL

Apellidos: GOMEZ SIERRA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92256776

Municipio: Boootá

Departamento: Bogotá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

Última actualización ciudadanos

24/09/2019

07/10/2019 25/11/2023









## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**12** MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

## CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
	Ingresos directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.40
	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AF RIESGO	ECTACIÓN AMBIENTAL O	\$172.068.000
	Periodo de afectación (Días)	1
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes	1	0
COSTOS ASOCÍADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS	3	\$0
CAPACIDAD	Persona natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONOMICA	Valor Ponderación Cs	0.02
MONTO TOTAL CALCULADO	MULTA \$3.441.360,00	

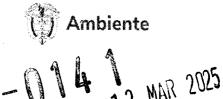
#### VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor UBALDO RAFEL GÓMEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía Nº 92256776 expedida en Sampués-Sucre, por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.441.360)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, procedente de ciudadanía No. 92.256.776.







Exp N.º 186 del 12 de septiembre de 2023

Infracción

# CONTINUACIÓN RESOLUCIO

#### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, RESPONSABLE del cargo único formulado en el Auto No. 0115 del 11 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0011 de 12 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA. identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, una SANCIÓN en la modalidad de MULTA en cuantía de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.441.360), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 0115 del 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA. identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

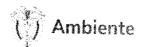
PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor UBALDO RAFAEL GÓMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.776, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial Il Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fine pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1 2 MAR 2025

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General
CARSUCRE

			A
	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	MF:
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSLICEE	
Los arriba firmante d y/o técnicas vigentes	eclaramos que hemos revisado el presente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad	documento y lo encontramos ajustado a las nor di lo presentamos para la firma del remitente.	mas y disposiciones legales